Año 1847. *Jueves 18 de noviembre.* *Núm. 138.*

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1085.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Deseando utilizar los servicios y especiales conocimientos de D. Vicente Vazquez Queipo, diputado á Córtes, oficial 1.º que ha sido del Ministerio de la Gobernacion, y actualmente Fiscal de la Superintendencia delegada de Hacienda en la Isla de Cuba, he venido en nombrarle Subsecretario en comision del espresado Ministerio de la Gobernacion del Reino; debiendo desempeñar este cargo mientras que por su calidad de diputado esté relevado de residir en la Habana, y sin otro sueldo que el de 20,000 reales que disfruta por el mencionado empleo.=Dado en Palacio á 6 de noviembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 14 de noviembre de 1847.=Juan de Perales.

NÚMERO 1086.

Segun comunicacion que con fecha 9 del actual me dirige el Excmo. señor Capitan general de Galicia, se ha desertado el soldado del regimiento infantería de Zamora, Joaquin Perez, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, los alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de dicho desertor, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion de la capitanía general del distrito para los efectos convenientes. Orense 15 de noviembre de 1847.=*Juan de Perales.*

Señales de Joaquin Perez. Hijo de Maria Rosa, soltera, nació en la parroquia de Pereses ayuntamiento de Tomiño provincia de Pontevedra, oficio labrador, edad 20 años 3 meses y 22 dias, estado soltero, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, cejas y ojos id., color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

NÚMERO 1087.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia lo siguiente.

Con esta fecha digo al Intendente de la provincia de Córdoba lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente nuevamente promovido á instancia de Don José Cabezas y Fuentes, en solicitud de que se declare que no está obligado á satisfacer derechos algunos de hipotecas por la adquisicion, como inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes procedentes del vínculo que poseyó su difunto tio D. Mariano de Fuentes y Cruz; y S. M. teniendo presente:

1.º Que desde el restablecimiento de las desvinculaciones por las leyes de 30 de agosto de 1836 y 19 del mismo mes de 1840, ninguna diferencia existió ya entre la naturaleza de los bienes hasta entonces vinculados, y los que por no serlo pertenecian á la clase de los de libre disposicion, en cuya virtud quedaron aquellos sujetos á las reglas y disposiciones comunes.

2.º Que si bien es cierto se mandó que la mitad reservada pasara necesariamente al inmediato sucesor, tambien lo es que en esto se referia la ley á vínculos que declaró espresamente suprimidos, y que por lo tanto la reserva no tuvo por objeto el respetar en aquella parte la vinculacion, ni mucho menos como supone el interesado el que en ella se suceda todavía con arreglo á las fundaciones, sino que únicamente se propuso el legislador con aquella medida el indemnizar ó respetar en cierta manera las esperanzas legítimas que á la sazon tenian adquiridas los inmediatos, bajo cuyo supuesto son considerados como herederos

forzosos creados por la ley desamortizadora, y atendidas las insinuadas razones de equidad y de justicia.

3.º Que en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo al impuesto hipotecario, se dice terminantemente «toda traslacion de bienes «inmuebles, cualquiera que sea el título con que se «verifique, estará sujeta al derecho de hipotecas» no haciéndose mas que ciertas limitaciones, entre las cuales se hallan las herencias en línea recta de ascendientes y descendientes; pero que de ningun modo son éstas aplicables al caso presente.

Y 4.º Últimamente, que si Don José Cabezas fuese considerado como sucesor del vínculo con arreglo á la fundacion, estaría sujeto á las imposiciones graduales que se establecieron sobre las sucesiones de mayorazgos, por las cuales indudablemente sufriría mayores descuentos, de que hoy se liberta por hallarse refundidos todos los de esta especie en el impuesto establecido por el mencionado decreto de 23 de mayo; se ha servido S. M., conformándose con lo espuesto en este delicado asunto por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, y con lo que igualmente acordó en 23 de noviembre del año último la extinguida Direccion general de contribuciones indirectas, desestimar la excepcion solicitada por dicho interesado Don José Cabezas y Fuentes, declarando en su consecuencia como regla general que por las adquisiciones de la mitad reservable á los inmediatos sucesores de los suprimidos mayorazgos ó vinculaciones civiles, deben satisfacerse los correspondientes derechos de hipotecas del propio modo y en los mismos términos que se verifica y debe verificarse respecto á las adquisiciones de los demas bienes libres, verificadas dentro de la época en que rija el actual sistema hipotecario.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1847.=Francisco Orlando.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Orense 14 de noviembre de 1847.= Felipe de Ariño.

Número 1088.

Aviso á los Ayuntamientos de esta provincia.

Visto el estéril resultado que hasta la fecha ha tenido la comunicacion del señor Intendente, inserta en el Boletin oficial de la provincia número 131 del 2 del actual, y las cartas amistosas que ambas Administraciones les dirigimos en 6 del mismo, para que ingresaran en las arcas del Tesoro lo que tuviesen recaudado en su poder procedente del tercer trimestre de contribuciones, vencido en 31 de octubre último; este es el dia en que solo lo han verificado los Ayuntamientos de Maside y Piñor. Por tanto advertimos á los restantes por tercera y última vez, que si durante lo que falta del presente mes no se apresuran á ingresar el completo de sus cupos, pueden tener entendido que desde 1.º de diciembre próximo entrante sufrirán irremisiblemente los efectos coactivos prevenidos por instruccion, sin que sea atendida ninguna clase de súplica de espera ni respiro por corto que sea, pues á pesar de los buenos deseos que nos animan en favor de los pueblos, no podemos mirar con indiferencia tanta apatía y morosidad por parte de estos últimos en un asunto de tanto interes para el Estado y para ellos mismos. Orense 16 de noviembre de 1847.= ***José Antonio Escarpizo.= Justo María Reinoso.***

GOBIERNO POLITICO DE SALAMANCA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunicó á este Gobierno político con fecha 19 de julio de 1845 la Real orden de 16 del mismo, expedida por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, cuyo tenor es el siguiente:

«Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice al de la Península en 16 de este mes lo que sigue.=Excmo. Sr.=Al Director general de la armada con esta fecha digo lo siguiente.=Excmo. Sr.=Declarado por la ley de 23 de mayo último comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año, en la disposicion primera de las relativas al presupuesto de este Ministerio, que es propia y exclusiva del observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el almanaque; se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel establecimiento en 28 de setiembre de 1811 por las córtes generales y extraordinarias de la nacion y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el Real decreto sobre libertad de imprenta de 4 de enero de 1834, cuyo artículo 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor sin que despues haya sido espresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar.

1.ª Que en virtud de la citada declaracion únicamente el observatorio astronómico de San Fernando es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil.

2.ª Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas que en pública subasta rematan la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique de cualquier clase que sean.

3.ª Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la monarquía, tienen espedito su derecho para reclamar ante los tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera á donde corresponda contra los defraudadores del privilegio que han rematado ya sean editores, impresores ó espendedores, á fin de que les indemnicen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan, pero que de ningun modo podrán solicitar por

tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del observatorio sin acreditar que han acudido á los tribunales y han apurado los recursos que porporcionan las leyes acompañando copia del fallo definitivo que haya recaido.

4.ª Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras aunque sean legítimas.

5.ª Que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se procure por cuantos medios estén en sus facultados, impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos, amparando y protegiendo á los subastadores del legítimo; y que cuando estos acudan á los juzgados del ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen.

6.ª Que estas disposiciones se comuniquen á los demas Ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y juzgados respectivos.

7.ª Y finalmente, que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, la de la junta de direccion de la armada, circulacion y demas fines conducentes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que sin pérdida de tiempo disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y habiendo acudido á mi autoridad D. Telesforo Oliva, vecino de esta capital como dueño del privilegio de impresion y venta de los almanaques civiles de Castilla la Vieja, Leon, Galicia, Asturias y Provincias Vascongadas para el año próximo, en virtud de remate público hecho á su favor solicitando la publicidad de referida Real orden, he dispuesto insertarla en el presente Boletin oficial encargando al mismo tiempo á las autoridades respectivas de la provincia ejerzan una estrecha vigilancia para impedir la introduccion y circulacion de toda clase de calendarios, tanto portugueses, como de cualesquiera otras provincias que no sean las espresadas, aunque aquellos tengan una procedencia legítima; y asimismo de los almanaques populares ó pintorescos, ó de cualquiera otra obra en que se inserte el calendario civil, cuidando de recojer estos escritos y darme parte de cualquiera caso de retencion que tuviere lugar á fin de que el referido D. Telesforo Oliva, pueda hacer uso del derecho que le asista como dueño del privilegio ante los tribunales competentes. Salamanca 4 de noviembre de 1847.=*Luis Alonso Florez.*

Gobierno político de la Coruña.

No hallándose arreglados á lo prevenido en la Real orden de 3 de setiembre del año próximo pasado los pliegos presentados y recibidos en tiempo oportuno en este Gobierno político para la subasta del Boletin oficial de la provincia para el entrante de 1848 que se celebró en 7 del corriente; he acordado se proceda á nueva subasta que tendrá lugar el dia 28 del actual á las tres de la tarde en el mismo local.=Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en esta nueva subasta, presenten en la secretaría de este Gobierno político los pliegos de proposiciones con estricta sujecion á la Real orden citada, los cuales se recibirán en la secretaría hasta las doce de la mañana del dia de la subasta. Coruña 11 de noviembre de 1847.=*José March y Labores.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de estudios.

TITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 152. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son las siguientes:

1.ª Guardar respeto y subordinacion al gefe de la escuela y decanos.

2.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

3.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

4.ª Tener dentro y fuera de ella el comportamiento debido, tanto por lo que toca á su persona, como á las doctrinas que viertan en sus esplicaciones.

5.ª Señalar las faltas de los alumnos.

6.ª Conservar el orden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

7.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 153. Para anotar las faltas de los alumnos se empleará el método siguiente: los bancos ó graderías estarán divididos por asientos y estos numerados. Los discípulos, desde el principio del curso, se sentarán constantemente en el número correspondiente al que tenga su papeleta de matrícula, y que deberá constar en la lista del profesor. En el discurso de la leccion, un bedel anotará los números de los asientos que esten vacíos, y concluida que sea, dará parte al catedrático, el cual hará sus apuntaciones, proclamando en la leccion inmediata los nombres de los que hubieren incurrido en falta. Donde por la disposicion del local ú otras causas no pudiere adoptarse este método, se seguirá el antiguo de pasar lista el profesor.

Art. 154. Todos los catedráticos deberán dividir su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del curso, teniendo en cuenta los reparos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion de lecciones, con el resumen ó programa de las materias que cada una ha de abrazar, se imprimirá al principio del curso, teniendo los alumnos obligacion de comprarla.

Art. 155. Los anteriores programas, con las observaciones que cada profesor creyere oportuno hacer para su mejor inteligencia, se entregarán á los respectivos agregados, á fin de que en el caso de sustitucion se atengan á ellos en sus esplicaciones; y copia de todo se remitirá al Gobierno para los usos oportunos.

Art. 156. Debiendo los catedráticos estar subordinados al gefe de la escuela en todo lo concerniente al orden y disciplina de la misma, no podrán desobedecer sus órdenes; pero les será lícito hacerle particularmente y á solas cuantas observaciones creyeren convenientes para que las modifique. En el caso de insistir el gefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 157. Si á pesar del segundo precepto del gefe de la escuela insistiese el catedrático en su resistencia, podrá ser suspenso por el mismo gefe, dando este cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente, oyendo al consejo de instruccion pública, si el caso fuese grave y mereciese la pena de separacion, ó una suspension que pase de dos meses.

Art. 158. Para que la asistencia á cátedra de los pro-

fesores sea tan exacta como exije la enseñanza, se observarán los preceptos siguientes:

1.° Durante el curso el catedrático solo podrá cometer veinte faltas voluntarias; pero con la obligacion de avisarlo antes al gefe para que este provea á la enseñanza. No les será lícito á los profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á los agregados; y si alguno de estos, sin mandato del rector, ó del decano en caso urgente, asistiese á una cátedra como sustituto, sufrirá una multa equivalente á medio mes de sueldo, sin perjuicio de quedar sujeto al consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

2.° Las faltas que pasen de 20 y no lleguen á 30 se castigarán con la pérdida del sueldo respectivo, prorateándose el de todo el año en dias lectivos. De 30 á 40 faltas se impondrá el duplo de dicha multa; de 40 á 50 el quíntuplo; y en pasando las faltas de 50, el gefe suspenderá al catedrático, dando cuenta al Gobierno.

3.° Para llevar cuenta de las faltas tendrá el gefe un cuaderno especial donde las irá anotando. El conserge del establecimiento, un cuarto de hora despues de haber dado la señalada para cada leccion, entrará en la clase respectiva, y si no estuviere ya el catedrático explicando, lo participará inmediatamente al rector ó decano para que se despida á los alumnos; en la inteligencia de que el menor descuido, omision ó disimulo en el cumplimiento de esta obligacion será para el conserje motivo de castigo, desde la imposicion de una multa proporcionada, hasta la pérdida del destino.

4.° Como las reglas anteriores se habrán de aplicar indistintamente al catedrático sano y al enfermo, el que se hallare en este último caso solicitará del rector ó director la próroga necesaria; este podrá concederla por otros doce dias; mas para próroga mayor habrá de acudirse al Gobierno, que resolverá con presencia de los documentos justificativos é informe del gefe de la escuela. El catedrático á quien se negare dicha próroga, y continuase faltando á cátedra, incurrirá de hecho y de derecho en todas las penas anteriormente referidas.

5.° Al fin de cada mes comunicará el gefe del establecimiento á la oficina donde corresponda nota de las multas en que hubiere incurrido el catedrático, para que al cobrar su haber se hagan los descuentos consiguientes. Estos descuentos se entregarán en la caja del establecimiento donde se custodien los productos de exámenes, para que acreciéndolos se repartan juntamente con ellos, entre quienes tengan derecho á percibirlo.

Art. 159. Ningun catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia sin autorizacion del gefe del establecimiento.

Art. 160. Con el fin de que las licencias no dañen á la enseñanza ó perjudiquen demasiado á los fondos de instruccion pública, no se concederán á la vez á mas de dos catedráticos, reemplazándolos los agregados, á no ser en los casos que hagan irremediable la infraccion de esta regla.

Art. 161. Todo el mes de junio y la primera quincena de julio se emplearán en los exámenes y ejercicios para grados. Desde el 15 de julio se suspenderá todo acto hasta el 15 de setiembre, y durante este tiempo podrán los catedráticos ausentarse del establecimiento sin prévia licencia; pero dando conocimiento al gefe del mismo del punto donde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para dicho dia 15 de setiembre.

Art. 162. Cuando sin la competente licencia falte un profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza, la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente á la direccion general el gefe del establecimiento.

Art. 163. Incurre el catedrático en falta con respecto á su conducta en la cátedra.

1.° Por las doctrinas que vierta en sus esplicaciones. En estos casos el gefe de la escuela deberá averiguar exactamente cuales sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á los dogmas de la religion, el gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor de acuerdo con el consejo de disciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan escasa ó imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

2.° Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apunta las faltas de éstos; si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el gefe en casos leves deberá amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de quince dias, constando por otra parte que ha faltado á la clase, ó los desórdenes en el aula fueren continuados sin oponer el conveniente remedio, se llevará el asunto al consejo de disciplina, ó se dará parte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiente á la falta.

3.° Por no guardar en su persona el decoro y la decencia conveniente. El catedrático, siendo eclesiástico, deberá concurrir á la clase con su trage propio, y los demas con el que por decreto especial designe el Gobierno.

Art. 164. Si no bastare la autoridad del gefe á mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de éstos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del consejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 á 1,000 reales, y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, prévio espediente gubernativo: únicamente en casos escepcionales podrá el gefe de la escuela autorizar á un catedrático para que enseñe privadamente á alumnos determinados, debiendo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Art. 166. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de otro alguno situado en la misma poblacion, ni aun estar presente á ellos.

Art. 167. Para que un catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorizacion del Gobierno, que solo la concederá, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los profesores de facultad y los agregados de la misma clase podrán dar á su voluntad lecciones públicas estraordinarias, no de su propia asignatura, sino sobre algun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª Ponerlo préviamente en conocimiento del rector, manifestando la materia de sus esplicaciones, y presentando el programa de ella.

2.ª Dar las lecciones en una aula de la universidad.

3.ª No tener matrícula, ni ser obligatoria esta enseñanza para ningun alumno, pudiendo todos asistir á ella.

4.ª No tomar por asunto la asignatura de otro profesor, ni la refutacion de ella.

Art. 169. Aun cuando á los catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion, siempre que por dedicarse á ella desatiendan los deberes de cualquier clase que les impone su cátedra, habrá lugar á amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme espediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y pedirse informe al consejo de instruccion pública antes que recaiga resolucion del Gobierno.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.